

R
001.83
ACU

El Acuerdo de Florencia

y su protocolo de Nairobi

Textos
normativos
y guía
de aplicación

Libre
circulación
internacional
de bienes culturales



**El acuerdo
de Florencia
y su protocolo de Nairobi**

Textos normativos y guía de aplicación

**Importación de objetos de carácter
educativo, científico o cultural**

El acuerdo de Florencia y su protocolo de Nairobi

Textos normativos y guía de aplicación

**Importación de objetos de carácter
educativo, científico o cultural**



Publicado por
la Organización de las Naciones Unidas
para la Educación, la Ciencia y la Cultura
7, place de Fontenoy, 75007 Paris

<http://www.unesco.org/culture/industries/index.html>

Primera edición, 1958
Segunda edición, 1961
Tercera edición, 1967
Cuarta edición, 1969
Cuarta edición revisada, 1978
Quinta edición, 1999

ISBN: 95-95000-01-3
Edición francesa: 92-95000-02-1
Edición inglesa: 92-95000-00-5

© Unesco 1958, 1999

Sumario

Presentación _____	1
Finalidad del Acuerdo y de su Protocolo _____	3
Antecedentes históricos _____	4
Relación entre el Acuerdo y el Protocolo _____	7
Principales ventajas que se ofrecen _____	7
Exención de derechos de aduana _____	9
Divisas y licencias de importación _____	9
Impuestos internos _____	12
Supresión de otras restricciones _____	13
Restricciones a la importación	13
Restricciones a la exportación	14
Objetos incluidos en el Acuerdo y el Protocolo _____	15
Libros, publicaciones y documentos (anexo A del Acuerdo y anexo A del Protocolo)	15
Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural (anexo B del Acuerdo y anexo B del Protocolo)	16
Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural (anexo C del Acuerdo y anexo C.2 del Protocolo)	17
Material visual y auditivo (anexo C.1 del Protocolo)	20
Instrumentos o aparatos científicos (anexo D del Acuerdo y anexo D del Protocolo)	21



Objetos destinados a los ciegos (anexo E del Acuerdo)	
Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes (anexo E del Protocolo)	25
Materiales de deporte (anexo F del Protocolo)	26
Instrumentos de música y otros aparatos musicales (anexo G del Protocolo)	26
Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (anexo H del Protocolo)	26
Objetos destinados a exposiciones (artículo III del Acuerdo y parte V del Protocolo)	27
Manera de utilizar las disposiciones del Acuerdo _____	29
Cómo resolver las dificultades _____	29
Función de la UNESCO _____	30
Comparación con el Acuerdo sobre materiales audiovisuales _____	30
Otros acuerdos internacionales _____	31
Información sobre los acuerdos de la UNESCO _____	33
Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural _____	35
Anexos _____	43
Protocolo anexo al Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural _____	47
Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural _____	49
Anexos _____	58



Presentación

Fundada sobre los escombros recientes de la segunda guerra mundial, la UNESCO tiene como objetivo principal propiciar las condiciones para que la paz en el mundo sea posible.

Uno de los aportes fundamentales de su Constitución dice que la UNESCO "*...fomentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones (...) a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.*"

Este mandato constituye el origen del **Acuerdo de Florencia**.

La segunda parte del presente folleto contiene el texto integral del **Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural**, llamado también "**Acuerdo de Florencia**" (1950) y de su Protocolo anexo (1976), conocido bajo el nombre de "**Protocolo de Nairobi**".

Desde que se adoptaron ambos instrumentos hasta el momento, la circulación internacional de bienes culturales no ha cesado de crecer. Y ello en razón no sólo del papel que juegan en el conocimiento recíproco de un mundo intercomunicado, sino también por el peso cada vez mayor que tienen en el comercio internacional, a la hora de la globalización de las economías.



En el momento de su creación, los términos del **Acuerdo de Florencia** habían sido cuidadosamente consultados con los postulados del **GATT**. Las disposiciones de la actual **Organización Mundial del Comercio** que ha reemplazado al antiguo **GATT** y que ha incluido entre sus competencias el comercio internacional de productos protegidos por la propiedad intelectual, ha venido a darle una nueva juventud al **Acuerdo de Florencia**.

Esta publicación, que constituye la quinta edición revisada del presente folleto, pretende facilitar una información sencilla y práctica sobre el funcionamiento del **Acuerdo de Florencia** y su **Protocolo de Nairobi**. Aspira a ayudar a las personas y organismos interesados a familiarizarse con sus mecanismos y a sacar el máximo provecho de sus disposiciones.



Finalidad del Acuerdo y de su Protocolo

La finalidad esencial del Acuerdo y de su Protocolo, como lo indican sus títulos, es facilitar la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. Reducen los obstáculos relativos a aranceles, impuestos, divisas y prácticas comerciales que se oponen a la libre circulación de dichos objetos, haciendo que las organizaciones y los particulares puedan importarlos del extranjero con menos dificultad y a menor costo.

El Protocolo amplía el alcance del Acuerdo, tanto en lo que se refiere a los beneficios que otorga como a los objetos que comprende.

El Acuerdo y el Protocolo están patrocinados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). El Acuerdo se preparó de conformidad con uno de los principales propósitos constitucionales de la Organización que es el de facilitar el intercambio de "publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y cualquier documentación útil al respecto", y recomendar la aprobación de acuerdos internacionales para la "libre circulación de las ideas". Reafirmando estos principios en que se basa el Acuerdo, el Protocolo señala que desde 1950 muchos países en desarrollo han accedido a su soberanía nacional y es necesario tener en cuenta sus necesidades y preocupaciones con miras a hacerles más fácil y menos oneroso el acceso a la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.



Antecedentes históricos

En su tercera reunión celebrada en Beirut¹ en 1948, la Conferencia General -órgano supremo de la UNESCO- al mismo tiempo que aprobaba su primera convención internacional llamada Acuerdo de Beirut¹, decidió también buscar la manera de concertar un acuerdo más amplio para allanar los obstáculos económicos cada vez más considerables que se oponían a la circulación de las ideas. El Acuerdo de Beirut, que estaba concebido para sustituir la anterior convención para facilitar la circulación internacional de películas de carácter educativo, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1933, se limitaba a facilitar la circulación de materiales audiovisuales. El nuevo acuerdo propuesto tenía un alcance mucho mayor. Aunque destinado a fomentar la educación, la ciencia y la cultura, era de hecho un instrumento de carácter arancelario y comercial. En consecuencia, el primer proyecto redactado por la Secretaría de la UNESCO fue sometido a la Conferencia de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que revisó el texto para darle mayor perfección técnica y una más amplia aceptación. El paso siguiente consistió en convocar en 1950 una reunión de expertos a la que asistieron representantes de veinticinco Estados Miembros de la UNESCO. Teniendo presentes los comentarios recibidos de los gobiernos, la reunión preparó un nuevo proyecto. Este texto, que habría de convertirse en el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, fue sometido a la Conferencia General y aprobado por unanimidad en su quinta reunión, celebrada en Florencia en julio de 1950.

El Acuerdo quedó abierto a la firma de los Estados el 22 de noviembre de 1950 en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Entró en vigor el 21 de mayo de 1952, una vez depositados los instrumentos de ratificación o de adhesión de diez Estados.

En los años siguientes, el progreso científico y técnico produjo una transformación en los medios de transmisión del conocimiento, caracterizada por la aparición no sólo de nuevos materiales sino también de nuevos métodos y formas de

1. Véase *Guía para la aplicación del Acuerdo destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural (Acuerdo de Beirut)*. UNESCO, 1954, segunda edición 1969.



comunicación. Al cambiar la tecnología, cambiaron también las modalidades del comercio. Cuando se redactó el Acuerdo, un laberinto de obstáculos económicos dificultaba la circulación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. En muchos lugares se aplicaban elevados derechos de aduana, licencias de importación, cuotas y restricciones de divisas. Ulteriormente, la tendencia hacia la liberalización del comercio condujo a una notable disminución de las barreras arancelarias y otras. Esta nueva situación exigía la revisión del Acuerdo con miras a ampliar su alcance. Se pensó además que la consiguiente pérdida de ingresos fiscales sería probablemente pequeña, ya que los impuestos que han de pagar los objetos de índole educativa, científica y cultural son generalmente bajos. De ahí que pareciera conveniente, en aras de mayores oportunidades de progreso social y comprensión internacional, dar un nuevo paso hacia la eliminación de los obstáculos que todavía dificultaban la circulación internacional de los bienes culturales.

Así pues, la UNESCO convocó dos reuniones de expertos gubernamentales en Ginebra, la primera en octubre de 1957 y la segunda en noviembre de 1967, con objeto de examinar la aplicación del Acuerdo y estimular a otros países para que se adhirieran a él. En la reunión de 1957 participaron cincuenta y dos Estados y a la de 1967 acudieron expertos de sesenta y seis Estados. En ambas reuniones, a las que asistieron también representantes de las organizaciones intergubernamentales, hubo provechosos intercambios de ideas. Los representantes de los Estados Partes en el Acuerdo expusieron y compararon las modalidades de su aplicación en sus respectivos países. Los representantes de Estados que no aplicaban aún el Acuerdo recogieron orientación sobre los problemas que les habían impedido formalizar su adhesión. Las organizaciones no gubernamentales presentaron observaciones desde su punto de vista de usuarios del Acuerdo. En las reuniones se llegó a la conclusión de que el Acuerdo había demostrado ser un instrumento muy valioso y, en general, de verdadera eficacia para eliminar barreras aduaneras y otras restricciones económicas que dificultan la libre circulación de objetos de carácter educativo, científico y cultural. El Acuerdo estaba esencialmente destinado a fomentar el progreso social y cultural, en armonía con los objetivos generales de la UNESCO y - según añadió la reunión de 1967 - también en armonía



con la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General en 1966.

Los expertos llegaron también a la conclusión general de que los grandes adelantos técnicos producidos desde que se aprobó el Acuerdo en 1950, con consecuencias para casi todas las clases de objetos a que se refiere dicho instrumento, habían dado lugar a un notable aumento en la producción y a una correlativa expansión comercial. Además, las grandes transformaciones producidas en la educación, la ciencia y la cultura habían creado nuevas utilizaciones de esos objetos. En ambas reuniones se hicieron recomendaciones para que se interpretaran y aplicaran de la manera más liberal las disposiciones del Acuerdo.

Estas recomendaciones tuvieron, sin embargo, escasos efectos. Por esta razón, en 1973 se convocó una tercera reunión de expertos gubernamentales para examinar no sólo la aplicación del Acuerdo, como se había hecho anteriormente, sino también la posibilidad de extenderlo a nuevas categorías de objetos y en particular a los materiales producidos por el adelanto técnico logrado desde la aprobación del Acuerdo veinticinco años antes. La reunión, que también tuvo lugar en Ginebra, se celebró en noviembre-diciembre de 1973 y asistieron a ella expertos de sesenta y cuatro Estados y observadores de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales. Esta reunión recomendó la preparación de uno o más protocolos que se añadirían al Acuerdo y ofrecerían facilidades adicionales.

La Conferencia General aceptó esta recomendación y autorizó la convocación de un comité especial intergubernamental de expertos técnicos y jurídicos al que se sometió un primer proyecto de Protocolo preparado por la Secretaría de la UNESCO. El Comité se reunió en la Casa de la UNESCO en París, en marzo de 1976, con asistencia de representantes de sesenta y cuatro Estados y un gran número de observadores de organizaciones internacionales, casi todas ellas no gubernamentales. Teniendo en cuenta los comentarios recibidos de los gobiernos, el Comité Especial preparó un nuevo proyecto de Protocolo. Este texto fue aprobado por la Conferencia General en su 19ª reunión, en Nairobi, en noviembre de 1976. El nuevo Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural quedó abierto a la firma de los Estados el 1º de marzo de 1977 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.



Entró en vigor seis meses después de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Las conclusiones de las reuniones de Ginebra y del Comité Especial son la base de las explicaciones y aclaraciones de los textos del Acuerdo y del Protocolo que se exponen en las páginas que siguen.

Relación entre el Acuerdo y el Protocolo

Es muy importante observar que el Protocolo es un instrumento íntimamente vinculado al Acuerdo básico. En efecto, el Protocolo está únicamente abierto a la firma de los Estados que sean partes en el Acuerdo. Por lo tanto, para llegar a ser parte en el Protocolo, un Estado debe adherirse primeramente al Acuerdo. Pero los Estados pueden ser partes en el Acuerdo únicamente sin adherirse al Protocolo. Esto significa que el Protocolo no altera ni modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo para las partes contratantes del mismo que no adhirieran al Protocolo.

En cuanto a las partes contratantes, el Protocolo dispone que está abierto también a las uniones aduaneras o económicas, siempre que todos los Estados Miembros constitutivos de ellas sean también partes en el Protocolo. Cuando así ocurre, el Protocolo y el Acuerdo se aplican al conjunto de los territorios de los Estados Miembros que constituyen esas uniones y no al territorio de cada uno de esos Estados por separado.

Principales ventajas que se ofrecen

El Acuerdo y el Protocolo dan facilidades considerables para la importación de los objetos a que se aplican. Su característica fundamental es la exención de los derechos de aduana.

Las partes contratantes en el Acuerdo se obligan a no percibir derechos de aduana por ninguno de los numerosos objetos especificados en las listas de los cinco anexos del Acuerdo bajo los epígrafes siguientes: Libros, publicaciones y documentos



(anexo A); Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico y cultural (anexo B); Material visual y auditivo de carácter educativo, científico y cultural (anexo C); Instrumentos y aparatos científicos (anexo D); Objetos para los ciegos (anexo E).

El Protocolo extiende esta exención de los derechos de aduana a muchos objetos que se enumeran en nueve anexos. La lista de estos anexos reproduce la de los anexos del Acuerdo con las siguientes adiciones y modificaciones: Material visual y auditivo (anexo C.1); Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural (anexo C.2); Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes (anexo E); Materiales de deporte (anexo F); Instrumentos de música y otros aparatos musicales (anexo G); Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (anexo H). En lo tocante a los anexos al Protocolo, conviene observar que en el momento de suscribir el Protocolo, los Estados pueden declarar que no quedarán obligados por los anexos C.1, F, G y H, o por uno cualquiera de estos anexos. Esta es una de las características principales del Protocolo que, siendo mucho más liberal y de alcance mucho más amplio que el Acuerdo, hubo de ser redactado de tal manera que los Estados pudieran tener opciones en cuanto a las disposiciones que deseaban aplicar. Los Estados pueden igualmente declarar la no aplicación de otras dos disposiciones del Protocolo (parte II y parte IV), como se verá más adelante.

Aparte de la exención de los derechos de aduana, tanto en el Acuerdo como en el Protocolo se prevé la concesión de licencias y divisas extranjeras para la importación de ciertos objetos. Según el Acuerdo, esta ventaja se ofrece incondicionalmente a un número limitado de objetos y, en la medida de lo posible, respecto a muchos otros objetos. En el Protocolo, la concesión incondicional de estas ventajas se extiende a otros materiales, pero esta es una de las disposiciones ya mencionadas que los Estados, en el momento de adherir al Protocolo, pueden declarar no aplicable.

La segunda y última disposición que puede ser objeto de tal declaración se refiere a la supresión de impuestos internos. Esta ventaja no existe en el Acuerdo, sino únicamente en el Protocolo, y se aplica igualmente a un número limitado de objetos.



Exención de derechos de aduana

Los Estados contratantes del Acuerdo se obligan a no aplicar derechos de aduana a los objetos especificados en las listas de todos sus anexos sin excepción, siempre que tales objetos hayan sido producidos en otro Estado contratante. Esta cláusula de reciprocidad no se aplica estrictamente, ya que la mayoría de los Estados contratantes extienden en realidad los beneficios del Acuerdo a los objetos especificados, cualquiera que sea el país de origen o de importación. En las reuniones de Ginebra se formuló la esperanza de que esta práctica se generalice en los demás Estados Partes, a fin de que se amplíen todavía más los beneficios del Acuerdo.

Con arreglo al Protocolo, la exención de derechos de aduana se amplía a los objetos mencionados en las listas de todos sus anexos, excepto las de los anexos C.1, F, G y H cuando sean objeto de una declaración de no aplicación en la forma ya explicada. El Protocolo conserva la cláusula de reciprocidad, pero es de esperar que los Estados seguirán las recomendaciones de Ginebra de no limitar las ventajas concedidas únicamente a los productos de otros Estados contratantes.

El Acuerdo suprime también los derechos de importación distintos de los de aduana, y el Protocolo extiende este beneficio a los objetos a los que es aplicable. Ninguno de los instrumentos, sin embargo, impide a los Estados contratantes percibir sobre los objetos importados: a) gravámenes como el impuesto sobre la venta, a condición de que no excedan de los que se aplican a los productos nacionales similares; b) tasas como los gastos de almacenaje, que no excedan del costo de los servicios prestados. El Protocolo autoriza una excepción a esta regla, según se explicará más adelante.

Divisas y licencias de importación

Además de conceder la exención de derechos de aduana y de algunos otros impuestos sobre los objetos a los que se aplica el Acuerdo, los Estados contratantes se obligan incondicionalmente a conceder licencias y divisas extranjeras para la importación de



los siguientes objetos:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas y colecciones de instituciones públicas dedicadas a la enseñanza, a la investigación o a la cultura;

b) documentos oficiales;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados;

d) libros y publicaciones que reciba la UNESCO para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su inspección;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, remitidas y distribuidas gratuitamente;

f) libros, publicaciones y documentos de toda clase, en caracteres para ciegos, así como otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico y cultural de los ciegos.

Se concederán también licencias para la importación de material destinado a una exposición autorizada y a ser reexportado posteriormente.

Respecto de otras categorías de objetos de carácter educativo, científico y cultural, el Acuerdo estipula que los Estados contratantes deberán en la medida de lo posible conceder licencias y divisas extranjeras. En las reuniones de revisión, aunque se reconoció que, en varios países, la balanza de pagos desfavorable impedía a los gobiernos contraer compromisos de mucho alcance, se afirmó que estaba en el espíritu del Acuerdo garantizar una mayor libertad de importación de dichos materiales, especialmente de libros, mediante el otorgamiento de licencias y divisas. De hecho, muchos países han suavizado considerablemente sus restricciones y han comenzado a dar preferencia a la concesión de divisas extranjeras para la adquisición de los objetos a que se aplica el Acuerdo.

El Protocolo amplía la concesión incondicional de licencias y divisas extranjeras a la importación de los siguientes libros y materiales audiovisuales, quedando entendido que esta ampliación puede ser descartada por los Estados que no deseen aplicarla:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas de utilidad pública, a saber:

i) bibliotecas nacionales y otras bibliotecas principales de investigación;

ii) bibliotecas universitarias, generales y especiales, incluidas



las bibliotecas de universidades, las bibliotecas de colegios universitarios, las bibliotecas de institutos y las bibliotecas universitarias abiertas al público;

iii) bibliotecas públicas;

iv) bibliotecas escolares;

v) bibliotecas especializadas, al servicio de un grupo de lectores que constituyan una entidad y tengan temas de interés propios e identificables tales como las bibliotecas de un servicio oficial, las bibliotecas de entidades públicas, las bibliotecas de empresa y las bibliotecas de asociaciones profesionales;

vi) bibliotecas para deficientes y para uso de personas que no pueden trasladarse como, por ejemplo, las bibliotecas para ciegos, las bibliotecas de hospitales y las bibliotecas de cárceles;

vii) bibliotecas de música, incluidas las discotecas;

b) libros adoptados o recomendados como manuales en los centros de enseñanza superior e importados por dichos centros;

c) libros en idiomas extranjeros, excluidos los libros en el idioma o idiomas autóctonos principales del país de importación;

d) películas, diapositivas, cintas magnetoscópicas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarios de franquicia sobre tales objetos.

En esta lista del Protocolo, se observará primeramente que la expresión "bibliotecas de utilidad pública", utilizada en el apartado a de la lista, tiene un contenido más amplio que la expresión más restrictiva "bibliotecas... de instituciones públicas dedicadas a la enseñanza, a la investigación o a la cultura" contenida en el apartado a de la anterior lista del Acuerdo. Dado que la noción de bibliotecas públicas podía entenderse en un sentido estricto, esta sustitución amplía el alcance de los tipos de bibliotecas a los que es aplicable el beneficio de la concesión de licencias o de divisas extranjeras. Las dificultades de la definición se superan dando una lista ilustrativa de bibliotecas que respondan al nuevo criterio de ser "de utilidad pública".

Se observará además que junto a los libros para bibliotecas, el Protocolo añade otras dos categorías de libros a los objetos incluidos en el Acuerdo: libros para centros de enseñanza superior, que deben ser adoptados o recomendados como manuales por esos

centros e importados por ellos; libros en idiomas extranjeros, excluidos los escritos en los principales idiomas autóctonos del país importador. Esta ampliación prevista en el Protocolo aspira en particular a facilitar la importación de libros de alto nivel científico, técnico y profesional que son importantes para el desarrollo y pueden faltar en algunos países importadores.

Se observará por último que el Protocolo extiende las facilidades relativas a divisas y licencias a algunos materiales audiovisuales con la doble condición de que sean de carácter educativo, científico o cultural y estén destinados a organizaciones previamente aprobadas por las autoridades competentes del país importador. Esta facilidad se limita a aquellos tipos de materiales audiovisuales que se considera que ofrecen las más importantes ventajas para la transmisión de conocimientos y desempeñan un papel de importación creciente como instrumentos de educación.

Impuestos internos

La supresión de impuestos internos no figura en ninguna disposición del Acuerdo. Por el contrario, hemos visto que la exención de derechos de aduana no impide a un Estado contratante percibir impuestos internos sobre los materiales importados como por ejemplo el impuesto a las ventas, etc., y esto se hace constar claramente en el texto del Acuerdo. En las reuniones de Ginebra, se hizo notar que productos nacionales análogos eran objeto de impuestos internos y que, por consiguiente, era difícil encontrar una razón para eximir de ellos los productos extranjeros. Los expertos concluyeron, sin embargo, que no se debía excluir la posibilidad de que los países renunciaran a su derecho a percibir impuestos internos sobre algunas categorías de objetos, en especial los libros. En consecuencia, se sugirió una aplicación del Acuerdo lo más libre posible en lo que se refiere a impuestos internos.

El Protocolo repite las disposiciones del Acuerdo sobre impuestos internos, lo que significa que los Estados contratantes conservan su derecho a percibir tales impuestos sobre los objetos incluidos en dicho instrumento. Sin embargo, en una parte del Protocolo, que puede ser descartada por cualquier Estado que no esté dispuesto a aplicarla y no desee quedar obligado



por sus disposiciones, se dispone que los Estados contratantes se comprometen a no percibir impuestos u otros gravámenes internos de cualquier tipo, en el momento de la importación o ulteriormente, sobre un número limitado de artículos que figuran en la siguiente lista:

a) libros y publicaciones destinados a bibliotecas de utilidad pública (véase la anterior lista de bibliotecas);

b) publicaciones oficiales de los gobiernos;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados;

d) libros y publicaciones recibidos por la UNESCO y distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente;

f) libros, publicaciones y documentos de todas clases, en caracteres en relieve para ciegos, así como otros objetos especialmente concebidos para el adelanto educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas físicas o mentalmente deficientes.

Se observará que la eliminación de impuestos internos se aplica aquí al mismo tipo de artículos enumerados en el Acuerdo respecto a la concesión de divisas, salvo en el apartado a, que se refiere a los libros y publicaciones destinados a bibliotecas de utilidad pública, y en el apartado f, en el que se añaden a los artículos para los ciegos algunos otros destinados a personas con deficiencias físicas o mentales.

Supresión de otras restricciones

Restricciones a la importación

Cuando se redactó el Acuerdo, se reconoció que la supresión de los derechos de aduana y las facilidades para conceder divisas extranjeras y licencias no eliminaban todos los obstáculos para la circulación internacional de objetos de carácter educativo, científico y cultural. En consecuencia, se incluyó un artículo especial (el IV), según el cual los Estados contratantes se obligan, en lo posible:

a) a proseguir sus esfuerzos comunes para facilitar por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo,



científico o cultural, y para suprimir o reducir las restricciones no mencionadas en el Acuerdo;

b) a simplificar los trámites administrativos relativos a la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural;

c) a facilitar la tramitación aduanera rápida y con todas las garantías de los objetos de carácter educativo, científico o cultural.

En su revisión del Acuerdo, los expertos gubernamentales señalaron la importancia capital de este artículo y expresaron la esperanza de que se aplique con la máxima liberalidad. Dada esa importancia, los expertos invitaron a los Estados que aplican el Acuerdo a estudiar periódicamente las medidas más convenientes para su aplicación y comunicarlas a la UNESCO.

En virtud del Protocolo, los Estados contratantes se obligan a extender las disposiciones del Artículo IV del Acuerdo a la importación de los materiales citados en el Protocolo. Se obligan además a estimular con medidas adecuadas la circulación y la distribución de objetos y material de carácter educativo, científico y cultural producidos en los países en desarrollo. Esta nueva disposición se introdujo en el Protocolo como parte de los esfuerzos de la UNESCO para facilitar no sólo la libre circulación de la información sino también un intercambio de información recíproca y equilibrada entre países desarrollados y países en desarrollo.

Se observará que la aplicación de ambos instrumentos, Acuerdo y Protocolo, no impide que los Estados contratantes prohíban o limiten la importación por motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, el orden público o la moralidad. No se modifican tampoco las disposiciones vigentes en materia de derecho de autor, y la propiedad industrial incluidas las patentes y marcas de fábrica.

Restricciones a la exportación

Otra disposición del Protocolo, que no constituye una extensión de una obligación existente en el Acuerdo, sino que es absolutamente nueva, concierne a las restricciones a la exportación. Esta disposición, que se aplica a los materiales enumerados en los anexos al Protocolo, estipula que los Estados contratantes no impondrán derechos de aduana, impuestos a la exportación u otros gravámenes sobre los artículos que salgan del país, ni impuestos



internos de ninguna clase, cuando los objetos de que se trate se destinen a la exportación a otros Estados contratantes.

Objetos incluidos en el Acuerdo y el Protocolo

Examinemos ahora algo más detenidamente las diversas categorías de objetos que gozan de exención de impuestos según los términos del Acuerdo y aquellas a las que el Protocolo extiende tales beneficios.

Libros, publicaciones y documentos (anexo A del Acuerdo y anexo A del Protocolo)

En virtud del Acuerdo, gozan de franquicia aduanera los libros, periódicos, revistas y muchas otras clases de publicaciones impresas. La música impresa, los mapas e incluso los carteles de turismo están igualmente exentos. Todos los objetos enumerados en el anexo A del Acuerdo, excepto los planos y diseños arquitectónicos, gozan de exención de derechos de aduana cualquiera que sea el destinatario. Los libros constituyen la categoría más importante de objetos. La exención concedida a los libros no está sujeta a ninguna condición en cuanto a su carácter educativo, científico y cultural.

En virtud del Protocolo, la importación en franquicia aduanera se extiende a los libros independientemente del idioma en que estén impresos y cualquiera que sea el espacio concedido a las ilustraciones. Esta extensión se aplica a los siguientes artículos, así como a sus microrreproducciones:

- a) ediciones de lujo;
- b) libros impresos en el extranjero a partir del manuscrito de un autor residente en el país de importación;
- c) álbumes de pintura y dibujo para niños;
- d) cuadernos de ejercicios escolares con textos impresos y espacios en blanco para ser rellenados por los alumnos;
- e) libros de crucigramas que contengan un texto impreso;
- f) ilustraciones sueltas y páginas impresas en forma de hojas sueltas o encuadernadas y pruebas o películas de reproducción que se empleen para la producción de libros.



Además de ampliar así el significado de la expresión "libros impresos" contenida en el Acuerdo, el Protocolo extiende la franquicia a otros tipos de materiales similares. Los documentos o informes impresos, que se omitieron impensadamente en el Acuerdo, quedan ahora incluidos, juntamente con sus microrreproducciones, cuando no tienen un carácter comercial. Quedan también incluidas las microrreproducciones de algunos objetos enumerados en el Acuerdo, en especial libros impresos, periódicos y revistas. El Acuerdo concede la exención a catálogos de películas, grabaciones y otros materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural, pero con la condición de que sean editados por las Naciones Unidas o cualquiera de sus organismos especializados o en su nombre; el Protocolo extiende la exención a todos esos catálogos suprimiendo esa condición. Además, a las cartas y los mapas geográficos o astronómicos previstos en el Acuerdo, el Protocolo añade mapas y cartas que contengan información en otros muchos campos científicos como geología, zoología, botánica, etc. Añade finalmente a los objetos enumerados en el Acuerdo el material de información bibliográfica destinado a la distribución gratuita.

Ni en el Acuerdo ni en el Protocolo hay restricción alguna respecto al destino de estos objetos. La única excepción, en el Acuerdo, es que los planos y diseños arquitectónicos, industriales o de ingeniería deben ir destinados a una institución autorizada por el país importador, pero esta condición ha desaparecido en el Protocolo.

Conviene advertir que la exención de derechos no se extiende a ciertas clases de objetos que figuran al final del anexo A del Acuerdo, tales como los artículos de escritorio.

*Obras de arte y objetos de colección
de carácter educativo, científico o cultural
(anexo B del Acuerdo y anexo B del Protocolo)*

Las principales categorías de objetos incluidas en estos dos anexos se refieren a pinturas y dibujos, que gozan de exención de derechos, sea cual fuere su destino. Sin embargo, para gozar de esa exención, las copias de pinturas y dibujos deberán ser ejecutadas a mano. En el Protocolo se especifica que la exención se



concede a estos objetos cualesquiera que sean las características de los materiales en los que estén ejecutados.

Las reuniones de revisión del Acuerdo reconocieron que se habían realizado grandes progresos en la impresión de buenas reproducciones en color de obras de arte. Se expresó, sin embargo, la esperanza de que los Estados Miembros pudieran encontrar la manera de facilitar la difusión de las reproducciones que tengan un interés educativo o cultural. Los expertos observaron también que en el concepto "pinturas" puede considerarse que están incluidas las miniaturas.

Entre los objetos incluidos en el anexo B del Acuerdo figuran las esculturas, los objetos de colección y las antigüedades, definidas estas últimas como objetos que tengan más de cien años. En general, las administraciones de aduanas piden pruebas razonables de esta antigüedad, pero la índole de estas pruebas (certificado o dictamen de expertos) varía según el país. Los expertos convinieron en que, en lo posible, los Estados no deberían exigir que los objetos sean de carácter educativo, científico y cultural. Las alfombras gozan de exención de derechos en cuanto antigüedades si tienen más de cien años.

El Protocolo añade a estos objetos las obras de cerámica y de mosaico sobre madera cuando son obras de arte originales. Por otra parte, suprime la condición existente en el Acuerdo de que las galerías, los museos y otras instituciones aprobadas a las que han de ir destinados los objetos de colección tengan un carácter público.

*Material visual y auditivo de carácter
educativo, científico o cultural
(anexo C del Acuerdo y anexo C.2 del Protocolo)*

El material visual y auditivo contenido en el anexo C del Acuerdo comprende las películas cinematográficas, las películas fijas, los microfilms, las diapositivas, las grabaciones sonoras, los modelos, las maquetas y los gráficos murales. Para gozar de franquicia aduanera, estos objetos han de tener un carácter educativo, científico o cultural y han de ser importados por instituciones o por organismos debidamente autorizados. Para facilitar la circulación internacional de películas y de grabaciones para las esta-

UNITED NATIONS 聯合國

NATIONS UNIES

NACIONES UNIDAS

Étiquette utilisée aux termes de l'Accord pour l'importation d'objets de caractère éducatif, scientifique ou culturel. (UNESCO)

Etiquette used under the terms of the Agreement on the Importation of Educational, Scientific and Cultural Materials. (UNESCO)

Etiqueta usada bajo el término del Acuerdo para la Importación de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural. (UNESCO)

Contenu
Contenido
Contenido

Désignation
Inscripción
Descripción

Expéditeur
Remisor
Expendedor



ОБЪЕДИНЕННЫЕ НАЦИИ

Etiqueta utilizada por las Naciones Unidas y por los organismos especializados

ciones de televisión y de radiodifusión, el Acuerdo dispone expresamente que se puede extender la autorización a dichos organismos.

Respecto de las grabaciones sonoras de carácter educativo, científico y cultural, los expertos recomendaron que los Estados que aplican el Acuerdo incluyan a los comités nacionales y a las organizaciones internacionales afiliadas al Consejo Internacional de la Música, entre las organizaciones autorizadas para importar este material con franquicia.

Las películas que constituyen la clase principal de objetos de este anexo han adquirido una importancia cada vez mayor desde la época en que se redactó el Acuerdo. El desarrollo de la televisión ha producido una verdadera revolución en la utilización de las películas, en especial con fines educativos, y junto con ello se han producido notables innovaciones en las téc-

nicas de producción y distribución. Teniendo esto en cuenta, los expertos recomendaron que los Estados Miembros examinaran sus políticas sobre importación de películas y otros materiales audiovisuales. Recomendaron, más concretamente, que se incluyan en el Acuerdo los nuevos tipos de grabación de imágenes visuales (cinescopios, cintas vídeo, etc.) y que se concedan también los beneficios del Acuerdo a las grabaciones sonoras, cualesquiera que sea su soporte, material o electrónico.

Las administraciones de aduana han prometido examinar con ánimo favorable las dificultades con que tropiezan las organizaciones que importan películas al amparo de los privilegios del Acuerdo. Conviene señalar que, fuera del Acuerdo, hay en ciertos países diversos procedimientos para la importación temporal de películas de carácter cultural que los gobiernos envían al extranjero para ser utilizadas de un modo oficial y sin propósito comercial alguno.

Conviene añadir unas palabras sobre la exención de que gozan, según el Acuerdo, las películas cinematográficas, las películas fijas, los microfilms y las grabaciones sonoras de carácter educativo, científico y cultural, producidas por las Naciones Unidas o por uno de sus organismos especializados: es la única clase de material visual y auditivo al que se aplican los beneficios del Acuerdo, cualquiera que sea el destinatario. Para facilitar la identificación de ese material en la aduana, así como la de los libros y publicaciones editados por las Naciones Unidas y los organismos especializados, en la reunión de expertos de 1957, se recomendó por unanimidad el empleo de una etiqueta especial, que figura reproducida más adelante.

En virtud del anexo C.2 del Protocolo, la franquicia aduanera se extiende en particular a nuevos tipos de material audiovisual debidos al progreso tecnológico. Entre estos materiales figuran los siguientes:

- a) cintas vídeo, películas en cinescopio, discos vídeo, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;
- b) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole, utilizados por los servicios de información y documentación automatizados;
- c) materiales de instrucción programada, que pueden ser pa-

quetes de accesorios, acompañados del material impreso correspondiente, incluso el material en forma de videocasetes y de audiocasetes;

d) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

e) hologramas para su proyección por láser;

f) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

g) paquetes multimedia.

Esta lista no es restrictiva. Está redactada en el Protocolo de manera que abarque los nuevos materiales, técnicas y procedimientos que puedan aparecer en el futuro.

Además de estos objetos, el Protocolo extiende la exención a algunos materiales audiovisuales tradicionales, entre ellos películas de archivo destinadas a acompañar películas de actualidades y películas recreativas destinadas a niños y jóvenes.

Conviene observar que todos los objetos enumerados en este anexo del Protocolo gozan de franquicia con sujeción a las mismas condiciones establecidas en el anexo C del Acuerdo. Esto significa que los objetos de que se trata deben ser de carácter educativo, científico o cultural y estar destinados a instituciones autorizadas a importarlos con franquicia o bien ser reproducidos por las Naciones Unidas o sus organismos especializados.

Material visual y auditivo (anexo C.1 del Protocolo)

A diferencia del anexo C.2 del Protocolo que acabamos de examinar, este anexo no tiene correspondencia con anexo alguno del Acuerdo. Recordemos en seguida que los Estados son libres de descartarlo, si así lo desean, en el momento de adherirse al Protocolo, haciendo una declaración en ese sentido. Los Estados que hagan tal declaración - esto es, de que no quedarán obligados por el anexo C.1 - quedarán necesariamente obligados por el anexo C.2. Esto necesita una explicación.

Los anexos C.1 y C.2 del Protocolo han sido redactados en forma de propuestas alternativas, de manera que los Estados tengan la posibilidad de escoger cuál de los dos están dispuestos



a aplicar. Por consiguiente, los Estados que estén dispuestos a aplicar el anexo C.1 no harán la declaración prevista y, en este caso, será obligatorio el anexo C.1, con exclusión del anexo C del Acuerdo de Florencia y del anexo C.2 del Protocolo. Los Estados que no estén dispuestos a aplicar el anexo C.1 harán la declaración prevista y quedarán entonces obligados por el anexo C.2, el cual simplemente completa el anexo C del Acuerdo. En otras palabras, el anexo C.2 constituye una obligación mínima, pero los Estados pueden optar por ampliar el alcance del Acuerdo aplicando el anexo C.1.

De hecho, el anexo C.1 trata como si fueran libros la mayoría de los materiales enumerados, concediéndoles un trato igualmente favorable, esto es, extendiendo a ellos el beneficio de la franquicia aduanera sin hacerlo depender del doble requisito de que tengan un carácter educativo, científico o cultural y estén destinados a instituciones autorizadas. Los materiales enumerados en este anexo son los contenidos en el anexo C del Acuerdo -películas cinematográficas y fijas, microrreproducciones, diapositivas, grabaciones sonoras, modelos, maquetas y cuadros murales- más los nuevos tipos de materiales enumerados en el anexo C.2 - cintas magnetoscópicas, películas en cinescopio, discos vídeo, etc. - sin restricción. La exención, no obstante, no se extiende a ciertos artículos, que se describen al final del anexo C.1, tales como soportes vírgenes de grabaciones visuales y auditivas y sus embalajes, tales como casetes, cartuchos y carretes.

*Instrumentos o aparatos científicos
(anexo D del Acuerdo y anexo D del Protocolo)*

El Acuerdo de Florencia estipula la exención de derechos de aduana para los instrumentos y aparatos científicos exclusivamente destinados a la enseñanza y a la investigación científica pura. Precisa que estos instrumentos han de ir consignados a instituciones oficialmente reconocidas y han de ser utilizados bajo la inspección de dichas instituciones.

Los expertos gubernamentales atribuyeron mucha importancia a la libre circulación de aparatos científicos, principalmente con destino a los países en vías de desarrollo e insistie-



ron en que las disposiciones de este anexo del Acuerdo han de ser aplicadas con criterio muy amplio, en consonancia con los grandes adelantos de la ciencia y de la técnica desde la época en que se redactó el Acuerdo. Por ello recomendaron que la noción de "investigación científica pura" se interprete de manera que excluya sólo a los instrumentos y aparatos destinados a fines comerciales.

Los expertos opinaron, además, que los beneficios concedidos a los instrumentos y aparatos científicos deberían extenderse, en ciertas condiciones, a las piezas de recambio y a las herramientas fabricadas especialmente para la conservación, control, medición y reparación de dichos instrumentos o aparatos.

En cuanto a la exigencia de que los instrumentos y aparatos científicos vayan consignados a instituciones oficialmente reconocidas que deberán ser las que los utilicen, las disposiciones prácticas varían de un país a otro. Algunos Estados contratantes no exigen ese requisito. Los expertos observaron que, en todo caso, la autorización debe concederse con carácter permanente o por un tiempo determinado, prorrogable, y que la institución no está obligada a pedir esa autorización para cada una de las importaciones. Además, una institución reconocida oficialmente no necesita ser la importadora directa, ya que la importación se puede realizar en su nombre, con ciertas condiciones. Asimismo, las autoridades aduaneras pueden conceder, cuando sea posible, el despacho provisional, libre de derechos, del material importado por una institución que parezca calificada para obtener la autorización, con la condición de que la obtenga posteriormente.

Según el Acuerdo, la exención sólo se concede si no se fabrican en el país importador artículos de valor científico equivalente. En la práctica, hay países que no aplican esta disposición. Otros países siguen el procedimiento de que sea el ministerio competente quien decida si en el país se produce un artículo equivalente. Los expertos sugieren que, al tomar esta decisión, se examine si los artículos de que se trate están corrientemente disponibles o se pueden fabricar dentro de un tiempo razonable y prestar un servicio equivalente. Los expertos señalaron especialmente que, en interés de la investigación y de la enseñanza, era de capital importancia que las decisiones



fuesen rápidas y de carácter amplio y que en último término, podrían encomendarse a los directores de las instituciones respectivas.

Los expertos recomendaron también que los Estados hagan lo posible para facilitar la circulación internacional del material científico destinado a ser utilizado en los centros de reparación de instrumentos, establecidos por la UNESCO en los países en vías de desarrollo, y en los programas científicos internacionales patrocinados por la UNESCO o por otras organizaciones internacionales. Entre ellos figuran la Exploración Oceanográfica del Océano Índico y otras regiones, el Proyecto las Zonas Áridas, el Decenio Hidrológico Internacional, la Organización Internacional de Investigaciones Celulares, la Organización Internacional de Investigaciones sobre el Cerebro y el Instituto Internacional de Sismología e Ingeniería Antisísmica.

En la determinación de las clases de aparatos e instrumentos científicos que han de gozar de los beneficios del anexo D del Acuerdo, discrepan mucho las prácticas nacionales. Dado el constante aumento de las necesidades de la investigación científica, toda lista de artículos de esta índole está siempre sujeta a modificación. Además, las condiciones locales, el clima, etc. exigen un material que no es necesario en otras partes como, por ejemplo, el material frigorífico de las instituciones de los países tropicales. De todos modos, entre las categorías de aparatos científicos a los que ciertos países aplican los privilegios del anexo D, se pueden citar los siguientes (quedando entendido que esta lista es meramente ilustrativa y no entraña ninguna restricción):

- instrumentos de astronomía (por ejemplo: celóstatos, espectroheliógrafos, espectrohelioscopios, telescopios, meridianas);
- balanzas de laboratorio y otras balanzas de precisión;
- microscopios ópticos provistos o no de dispositivo para fotografía o proyección;
- instrumentos y aparatos eléctricos de medición y de comprobación (amperímetros, ohmnímetros y voltímetros, frecuencímetros, puentes de medición, osciloscopios y oscilógrafos, fasímetros, potenciómetros, sincronoscopios);
- instrumentos de geofísica (sismómetros y sismógrafos);
- instrumentos de hidrolgía (molinetes hidrométricos, pluvió-



metros y pluviógrafos, limnómetros, aparatos para registrar las marejadas y las mareas);

- instrumentos para medir y comprobar la cantidad de calor, y la intensidad de la luz y del sonido (calorímetros, luxómetros, fotómetros);

- instrumentos y aparatos para medir y detectar las radiaciones alfa, beta, gama, X, cósmicas y similares (dosímetros, contadores Geiger, contadores de centelleo);

- instrumentos y aparatos para análisis o investigaciones físicas o químicas (colorímetros, polarímetros, refractómetros, espectroscopios);

- máquinas y aparatos para pruebas mecánicas de dureza, de resistencia, de compresión, de elasticidad de materiales (metal, madera, textil, papel o materia plástica);

- instrumentos de meteorología (actinómetros, anemómetros, nefoscopios, indicadores de insolación);

- microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos;

- aparatos de física nuclear.

En cuanto al Protocolo del Acuerdo, su anexo D extiende la franquicia aduanera a todos los instrumentos y aparatos científicos, estén o no destinados a fines educativos o a investigación científica pura. El Protocolo excluye sin embargo los instrumentos o aparatos destinados a fines comerciales, ya que mantiene la condición relativa al destino de esos objetos a establecimientos científicos o de enseñanza reconocidos y a su utilización bajo el control de dichos establecimientos. El Protocolo mantiene también la condición, para la concesión de la franquicia aduanera, de que no se fabriquen en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

Según el Protocolo, se concede también franquicia aduanera a piezas de repuesto, componentes o accesorios específicamente ajustados a instrumentos o aparatos científicos, así como a herramientas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de tales instrumentos o aparatos. Estos objetos, que no se mencionan en el Acuerdo, deben importarse al mismo tiempo que los instrumentos científicos. Pueden importarse ulteriormente, pero en ese caso deben identificarse como destinados a los instrumentos admitidos en franquicia. No deben fabricarse en el país de importación herramientas de valor científico equivalente.



*Objetos destinados a los ciegos
(anexo E del Acuerdo)
Objetos destinados a los ciegos
y a otras personas deficientes
(anexo E del Protocolo)*

En virtud del Acuerdo, los materiales de lectura en caracteres en relieve para los ciegos gozan de exención sin condiciones. Otros materiales para los ciegos estarán exentos si son importados por instituciones u organizaciones autorizadas en virtud de las disposiciones del Acuerdo.

Por indicación del Consejo Mundial para el Bienestar de los Ciegos, los expertos reunidos en Ginebra pidieron a los Estados contratantes del Acuerdo que, en lo posible, extendieran los beneficios de este anexo E a otros artículos destinados a los ciegos.

El Protocolo hace esta extensión obligatoria para sus Estados contratantes. Estipula que todos los objetos concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos deben ser admitidos en franquicia si son importados por instituciones u organizaciones reconocidas y establece una lista no restrictiva de tales objetos preparada por indicación del mencionado Consejo. Se incluyen en esta lista artículos como libros sonoros, gramófonos y lectores de casetes, máquinas electrónicas de lectura, papel Braille, bastones blancos, aparatos electrónicos de orientación, relojes Braille, medios didácticos, juegos, terminales de computadora y dispositivos de representación en Braille, etc.

Además de ampliar así la lista de objetos destinados a los ciegos, el Protocolo extiende la exención de derechos de aduana a artículos destinados a otras personas física o mentalmente deficientes no mencionadas en el Acuerdo, el cual se ocupa en su anexo E únicamente de los artículos para ciegos.

El Protocolo estipula que tales artículos gozan de franquicia aduanera si son importados por instituciones y organizaciones reconocidas y si no se fabrican en el país de importación objetos equivalentes.

En un estudio preparado para la UNESCO por el Consejo de Organizaciones Mundiales para las Personas Deficientes, se sugirió que los objetos de que se trata deberían ser los destinados especialmente a tratamientos ortopédicos o neurológicos, o de

personas retrasadas o de enfermos mentales, sordos y enfermos crónicos, y que podrían incluirse entre tales objetos los siguientes:

- a) prótesis y aparatos ortopédicos y sus componentes;
- b) medios técnicos necesarios en la vida cotidiana;
- c) sillas de ruedas y otros medios auxiliares de locomoción;
- d) aparatos de comunicación para los sordos y las personas con dificultades de dicción;
- e) material y equipo especial para la rehabilitación, la educación y la formación de las personas inválidas;
- f) materias primas necesarias para la fabricación de los objetos anteriores.

Materiales de deporte (anexo F del Protocolo)

Con la doble condición relativa al destino y a la no fabricación de materiales equivalentes en el país de importación, este anexo del Protocolo añade los materiales de deporte a los materiales exentos del pago de derechos de aduana. Tales materiales deben estar destinados exclusivamente a asociaciones o agrupaciones de deportistas aficionados.

Conviene recordar que los Estados, al firmar el Protocolo, tienen la posibilidad de descartar este anexo.

Instrumentos de música y otros aparatos musicales (anexo G del Protocolo)

También estos objetos pueden ser importados con franquicia en las mismas condiciones que las especificadas para los materiales de deporte. Las entidades importadoras deben ser instituciones culturales o escuelas de música reconocidas como tales.

Este anexo es también facultativo.

Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (anexo H del Protocolo)

En este último anexo, el Protocolo añade a los objetos exentos del pago de derechos de aduana los materiales que se utilizan en



la fabricación de libros como pasta de papel, papel de recuperación, papel de periódico, tintas de imprenta, colas, etc., así como máquinas para el tratamiento del papel y máquinas de impresión y encuadernación. Mientras que la exención de materiales para la fabricación de libros es incondicional, las máquinas gozan de exención únicamente si tales equipos no se fabrican en el país de importación. Mientras que la exención de materiales para la fabricación de libros es incondicional, las máquinas gozan de exención únicamente si no se fabrican en el país de importación equipos de valor técnico equivalente.

También este anexo puede ser descartado por los Estados que no deseen quedar obligados por sus disposiciones.

Objetos destinados a exposiciones (artículo III del Acuerdo y parte V del Protocolo)

En el Acuerdo se estipula que se concederán toda clase de facilidades a los objetos de carácter educativo, científico y cultural importados con destino a una exposición y que hayan de ser luego reexportados. Estas facilidades comprenden la exención de derechos de aduana y de ciertos otros derechos, así como la concesión de los permisos de importación. Se recomienda además que el despacho de aduana de los objetos expuestos se efectúe en los museos o en el local de la exposición, tanto a la entrada como a la salida, en presencia del conservador del museo o de su personal especializado.

Los expertos, observando que algunas exposiciones que tenían derecho a esas facilidades se habían organizado bajo los auspicios del Consejo Internacional de Museos, recomendaron que las exposiciones autorizadas por dicha organización gozaran de las ventajas que concede el artículo III. Para identificar los objetos destinados a estas exposiciones, el Consejo Internacional de Museos, con la aprobación de la reunión de expertos de 1957, creó una etiqueta que se reproduce más adelante.

El Protocolo extiende la concesión de las facilidades establecidas en el Acuerdo al material y a los suministros -por ejemplo materiales y mobiliario de biblioteca - importados temporalmente en las mismas condiciones requeridas para los objetos de carácter educativo, científico o cultural.



**AGREEMENT ON THE IMPORTATION OF EDUCATIONAL, SCIENTIFIC
AND CULTURAL MATERIALS - UNESCO**
**ACCORD POUR L'IMPORTATION D'OBJETS DE CARACTÈRE ÉDUCATIF,
SCIENTIFIQUE OU CULTUREL - UNESCO**



For customs use - Réservé à la douane

CONTENTS VERIFIED AT EXHIBITION CENTRE
VÉRIFIÉ AU CENTRE DE L'EXPOSITION

PACKAGE (MARK AND NUMBER):
COLIS (MARQUE ET NUMÉRO):

WIRED AND SEALED
COLIS PLOMBÉ :

DATE :

CUSTOMS OFFICE STAMP

CACHET DU BUREAU

TITLE OF EXHIBITION

DÉNOMINATION DE L'EXPOSITION

THIS PACKAGE TO BE PRODUCED AT CUSTOMS OFFICE AT _____
CE COLIS DOIT ÊTRE PRÉSENTÉ AU SERVICE DES DOUANES DE :

I REQUEST THAT THIS PACKAGE BE CLEARED UNOPENED UNDER THE AGREEMENT FOR DELIVERY TO (3)

JE SOUS-SIGNE, PRIÉ LES AUTORITÉS DE BIEN VOULOIR AUTORISER, CONFORMÉMENT A L'ACCORD, LE DÉDOUANEMENT DE CE COLIS ADRESSÉ A (3) :

SENDER : M. _____
EXPÉDITEUR : M. _____

SIGNATURE _____

DATE _____

(1) PORT OR PLACE OF EXPORTATION

PORT OU BUREAU D'EXPORTATION

(2) PORT OR PLACE OF IMPORTATION

PORT OU BUREAU D'IMPORTATION

(3) NAME OF EXHIBITION CENTRE

NOM DU CENTRE DE L'EXPOSITION

Etiqueta utilizada por el Consejo Internacional de Museos



Manera de utilizar las disposiciones del Acuerdo

Ni el Acuerdo ni el Protocolo obligan a los particulares a cumplir ninguna formalidad especial. Podrán, por ejemplo, importar libros y cuadros, en la forma en que lo hacían antes, pero sin tener que pagar derechos de aduana ni otros derechos.

Para otras clases de objetos, como películas educativas o instrumentos científicos, sólo gozarán de las ventajas que conceden el Acuerdo y el Protocolo si son importados por una organización autorizada para ello por las autoridades del país de importación. Queda al arbitrio de cada Estado la fijación de los trámites que hayan de seguir las organizaciones y las instituciones para poder gozar de las ventajas establecidas en él, así como la determinación del periodo de validez de la autorización que se conceda. Se pueden citar como ejemplo de instituciones autorizadas de conformidad con el Acuerdo: a) las escuelas y las universidades; b) las organizaciones de radiodifusión; c) los laboratorios científicos; d) las bibliotecas públicas; e) los museos y las salas de exposiciones; f) las instituciones y organizaciones que se ocupan de los ciegos.

Incumbe a los gobiernos determinar la administración competente para conceder esta autorización: Ministerio de Educación, de Comercio, etc. Las instituciones y las organizaciones que pidan esa autorización deberán dirigirse a los órganos administrativos designados para ello o a la Comisión Nacional de la UNESCO de su país.

Cómo resolver las dificultades

Pocas dificultades han surgido en la interpretación y en la aplicación práctica del Acuerdo, y es de esperar que lo mismo pueda decirse del Protocolo aprobado en 1976. Si se presentaran dificultades, podrían resolverse de la siguiente manera:

- si las autoridades administrativas (funcionarios de aduana, oficina de cambios, etc.) deniegan a una persona o a una institución autorizada las ventajas estipuladas en estos instrumentos, para importar cualquiera de los objetos previstos en el



Acuerdo y en su Protocolo, el importador podrá dirigirse a las autoridades competentes de su país pidiéndoles que examinen el caso;

- si no obtiene satisfacción, lo comunicará al exportador de los objetos de que se trate. El exportador podrá entonces dirigirse a las autoridades competentes de su país, las cuales, si lo creen pertinente plantearán la cuestión a las autoridades del país importador.

Por acuerdo mutuo, los Estados interesados podrán pedir al Director General de la UNESCO un dictamen sobre el carácter educativo, científico o cultural de los objetos que se pretenda importar.

Función de la UNESCO

La Secretaría de la UNESCO sirve principalmente de intermediario entre los Estados contratantes para el intercambio de informaciones. El Acuerdo y el Protocolo disponen que cada Estado contratante deberá presentar a la UNESCO un informe sobre las disposiciones para la aplicación de dichos instrumentos. Esos informes se comunicarán a todos los Estados Miembros. Las reuniones de expertos celebradas en Ginebra hicieron observar que, mediante consultas officiosas, la Secretaría de la UNESCO podría ayudar a resolver las dificultades que impiden a ciertos Estados llegar a ser partes en el Acuerdo.

Comparación con el Acuerdo sobre materiales audiovisuales

El Acuerdo y el Protocolo difieren en muchos aspectos del anterior Acuerdo de la UNESCO destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico o cultural, o "Acuerdo de Beirut", aprobado en 1948 por la Conferencia General.

Mientras los instrumentos a que se refiere el presente folleto se aplican no sólo a los materiales audiovisuales sino a muchas otras clases de objetos, el Acuerdo de Beirut está destinado exclusivamente al material audiovisual y presenta dos características distintas:



1. Aparte del pago de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto o gravamen especial a la importación, exime de toda restricción cuantitativa, así como de la obligación de presentar una solicitud de licencia de importación.

2. La concesión de estos beneficios se basa en un certificado que garantice el carácter educativo, científico o cultural del artículo importado y no en su consignación a una institución u organización debidamente autorizada.

Los acuerdos de Florencia y de Beirut constituyen dos cuerpos legales distintos, cada uno con sus propias normas, y los gobiernos pueden adherirse a uno de ellos o a ambos.

La reunión celebrada en Ginebra, en 1967, al examinar los dos acuerdos, consideró que eran complementarios y expresó la esperanza de que un mayor número de Estados se adhieran a ambos.

Otros acuerdos internacionales

Los materiales de carácter educativo, científico y cultural con frecuencia se importan para una utilización temporal y son reexportados luego al país de origen. Esta importación es temporal y necesita una reglamentación especial. En vista de ello, el Consejo de Cooperación Aduanera, organización intergubernamental, preparó, en consulta con la UNESCO, cinco convenciones aduaneras con estipulaciones sobre la importación temporal, que complementan los instrumentos de la UNESCO.

La reunión celebrada en Ginebra en 1967 recomendó a los Estados que aún no se habían adherido que estudiaran la posibilidad de ser partes de las convenciones de importación temporal. Estas cinco convenciones son las siguientes:

1. Convención aduanera (1961) para facilitar la importación de mercancías destinadas a ser utilizadas en exposiciones, ferias, reuniones o actos similares.

Este convenio comprende las exposiciones o reuniones organizadas con fines científicos, técnicos, artesanales, artísticos, educativos, culturales o deportivos. Contempla la admisión en franquicia temporal de los objetos destinados a ser utilizados en cualquiera de estos casos. Estipula además que no se exigirán derechos de importación ni tasas y no se aplicará ninguna restricción o pro-



hibición de carácter económico, cuando se trate de importar cantidades reducidas de material de publicidad relacionada con los objetos extranjeros de que se trata. Entre los objetos incluidos en el convenio figuran impresos, catálogos, noticias comerciales, listas de precios, carteles de anuncio, calendarios y fotografías. El desaduanamiento deberá efectuarse en el lugar mismo donde se celebre el acto.

2. Convención aduanera (1961) sobre la importación temporal de instrumentos para profesionales. Este convenio se aplica, entre otras cosas, al equipo de propiedad de los periodistas, organizaciones de radio y televisión, productores de películas, científicos, compañías de teatro y orquestas que ejercen sus actividades durante un tiempo en el país importador. Estipula que debe concederse a dicho equipo la admisión temporal, libre de derechos de aduana y de tasas, así como de restricciones a la importación.

3. Convención aduanera (1961) sobre el Carnet ATA para la admisión temporal de objetos.

Para importaciones temporales, se creó un carnet que exime al importador del requisito de constituir un depósito durante el periodo de importación y le sirve de declaración de aduana. Ese carnet constituye una garantía avalada por una asociación autorizada, y es válido para la importación y la exportación temporales, en uno o más países, así como para las formalidades de tránsito.

4. Convención aduanera (1968) sobre la importación temporal de material científico.

Se garantiza, bajo ciertas condiciones, la admisión temporal libre de derechos de aduana y de restricciones de importación de instrumentos y aparatos científicos así como piezas de recambio, accesorios y herramientas que se importen con fines de investigación científica o de enseñanza y se reexporten posteriormente.

5. Convención aduanera (1970) sobre la importación temporal de material pedagógico.

Esta Convención se aplica a los materiales utilizados para la enseñanza o la formación profesional, tales como proyectores de diapositivas y de películas fijas, equipo de televisión en circuito cerrado, materiales audiovisuales, bibliotecas itinerantes, laboratorios de idiomas, material para las personas con deficiencias físicas o mentales, máquinas herramientas para el aprendizaje de artes y oficios, etc. En ciertas condiciones, la Convención concede



a este material, a piezas de recambio y herramientas, el beneficio de la admisión temporal con franquicia de derechos y gravámenes de importación y sin prohibiciones ni restricciones a la importación, a condición de ser reexportados.

Se pueden pedir datos sobre estas convenciones a la Organización Mundial de Aduanas (antiguo Consejo de Cooperación Aduanera), 30, rue du Marché, 1210 Bruxelles (Bélgica); tel.: +32 2 209 92 11; fax +32 2 209 92 92.

Información sobre los acuerdos de la UNESCO

Las personas, instituciones y organizaciones que deseen obtener más datos sobre los acuerdos de la UNESCO pueden dirigirse a las autoridades competentes de su país, como el Ministerio de Educación o el de Comercio. Pueden también dirigirse a: División de Creatividad, Industrias Culturales y Derecho de Autor, 1, rue Miollis, 75732 Paris Cedex 15 (Francia); fax: +33 01 45 68 55 95.



**Acuerdo
para la importación de objetos
de carácter educativo, científico o cultural**

La Secretaría de la UNESCO se ha encargado de la presente traducción del texto del Acuerdo. Conviene hacer constar que, conforme a los términos del artículo IX, únicamente tienen autoridad los textos francés e inglés.

Preámbulo

Los Estados contratantes,

Considerando que la libre circulación de las ideas y de los conocimientos y, en términos generales, la difusión más amplia de las diversas formas de expresión de las civilizaciones son condiciones imperiosas tanto del progreso intelectual como de la comprensión internacional, contribuyendo así al mantenimiento de la paz en el mundo,

Considerando que esos intercambios se efectúan principalmente por medio de libros, publicaciones y objetos de carácter educativo, científico o cultural,

Considerando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura preconiza la cooperación entre naciones en el intercambio "de publicaciones, de obras de arte, de material de laboratorio y de toda documentación útil" y dispone, por otra parte, que la Organización "favorezca el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de las masas", y que "recomiende a este efecto los acuerdos internacionales que estime útiles para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen",

Reconocen que un acuerdo internacional destinado a favorecer la libre circulación de libros, de publicaciones y de los objetos que presenten un carácter educativo, científico o cultural constituirá un medio eficaz para lograr esos fines; y

*Conviene*n al efecto adoptar las disposiciones siguientes:



Artículo primero

1. Los Estados contratantes se comprometen a no imponer derechos de aduana ni otros gravámenes a la importación o en relación con la importación:

a) a los libros, publicaciones y documentos a que se refiere el anexo A del presente Acuerdo;

b) a los objetos de carácter educativo, científico o cultural a que se refieren los anexos B, C, D y E del presente Acuerdo, cuando respondan a las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no impedirán a un Estado contratante percibir, sobre los objetos importados:

a) impuestos u otros gravámenes interiores, sea cual fuere su naturaleza, percibidos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente los productos nacionales similares;

b) honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta a los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

Artículo II

1. Los Estados contratantes se comprometen a conceder las visas y licencias necesarias -o bien unas u otras- para la importación de los objetos que a continuación se expresan:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas y colecciones de instituciones públicas que se consagren a la enseñanza, a la investigación o a la cultura;

b) documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados;



d) libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente;

f) objetos destinados a los ciegos:

i. libros, publicaciones y documentos de todas clases, en relieve, para ciegos;

ii. otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones de ciegos o por organizaciones de socorro a los ciegos reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

2. Los Estados contratantes que apliquen restricciones cuantitativas y medidas de control de cambio se comprometen a conceder, en toda la medida de lo posible, las divisas y las licencias necesarias para la importación de otros objetos de carácter educativo, científico o cultural y, especialmente, aquéllos a que se refieren los anexos del presente Acuerdo.

Artículo III

1. Los Estados contratantes se comprometen a conceder todas las facilidades posibles para la importación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural que se importen exclusivamente para ser exhibidos en una exposición pública aprobada por las autoridades competentes del país de importación y que vayan a ser reexportados ulteriormente. Esas facilidades incluirán la concesión de las licencias necesarias y la exención de derechos de aduana, así como de los impuestos y otros gravámenes interiores pagaderos en el momento de la importación, con exclusión de aquéllos que correspondan al costo aproximado de los servicios prestados.

2. Ninguna disposición del presente artículo impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los objetos de que se trate sean efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.



Artículo IV

Los Estados contratantes se comprometen, en toda la medida de lo posible:

a) a proseguir sus esfuerzos comunes para favorecer por todos los medios la libre circulación de los objetos de carácter educativo, científico o cultural y suprimir o reducir todas las restricciones a dicha libre circulación que no se hayan previsto en el presente Acuerdo;

b) a simplificar las formalidades de orden administrativo a que está sujeta la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural;

c) a facilitar la tramitación aduanera rápida, y con todas las precauciones posibles, de los objetos de carácter educativo, científico o cultural.

Artículo V

Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá afectar el derecho que tienen los Estados contratantes de tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohiban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

Artículo VI

El presente Acuerdo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, incluso las patentes y las marcas de fábrica.

Artículo VII

Los Estados contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto por los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.



Artículo VIII

En caso de disconformidad entre Estados contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo IX

1. El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés gozan de idéntica autenticidad, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de cualquier Estado no miembro al que haya enviado una invitación al efecto el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El presente Acuerdo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

Podrán adherir al presente Acuerdo, a partir del 22 de noviembre de 1950, los Estados mencionados en el primer párrafo del artículo IX. La adhesión se hará depositando un instrumento formal en manos del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido los instrumentos de ratificación o de adhesión de diez Estados.

Artículo XII

1. Los Estados Partes en el presente Acuerdo, el día en que éste entre en vigor, tomarán, cada cual en lo que le concierna, todas las medidas necesarias para darle aplicación práctica en un plazo de seis meses.



2. Este plazo será de tres meses contados desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión para todos aquellos Estados que hagan dicho depósito después de la fecha en que haya entrado en vigor el Acuerdo.

3. A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados contratantes del presente Acuerdo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para asegurar su aplicación práctica.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).

Artículo XIII

Cualquier Estado contratante podrá, en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas que el presente Acuerdo se hará extensivo a uno o más de los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

Artículo XIV

1. Dos años después de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, cualquier Estado contratante podrá, en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciar este Acuerdo mediante instrumento escrito depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Internacional del



Comercio (provisionalmente a su comisión interina), del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión a que se refieren los artículos IX y X, así como de las notificaciones y denuncias que prevén respectivamente los artículos XIII y XIV.

Artículo XVI

A petición de un tercio de los Estados contratantes, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura llevará al orden del día de la próxima reunión de la Conferencia General de dicha Organización la cuestión de convocar una conferencia para la revisión del presente Acuerdo.

Artículo XVII

Los anexos A, B, C, D y E, así como el protocolo anexo, forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo XVIII

1. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará el presente Acuerdo con la fecha en que entre en vigor.
2. En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en nombre de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Lake Success, Nueva York, el día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo IX, así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a la Organización Internacional del Comercio (provisionalmente a su comisión interina).



Anexos

A

Libros, publicaciones y documentos

- i. Libros impresos.
- ii. Diarios y revistas.
- iii. Libros y documentos obtenidos por procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.
- iv. Documentos oficiales, parlamentarios y administrativos, publicados en su país de origen.
- v. Carteles de propaganda turística y publicaciones turísticas (folletos, guías, horarios, prospectos y publicaciones similares), ilustrados o no, incluso los editados por empresas privadas invitando al público a efectuar viajes fuera del país de importación.
- vi. Publicaciones en que se invite a hacer estudios en el extranjero.
- vii. Manuscritos y documentos mecanografiados.
- viii. Catálogos de libros y de publicaciones que ofrezcan en venta casas editoras o librerías establecidos fuera del país de importación.
- ix. Catálogos de películas, grabaciones o cualquier otro material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural, publicados por o bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados.
- x. Música manuscrita, impresa o reproducida por otros procedimientos de multicopia distintos de la imprenta.
- xi. Cartas y mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos.



xii. Planos y diseños de arquitectura, o de carácter industrial o técnico, y sus reproducciones, destinados al estudio en establecimientos científicos o de enseñanza a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.

[Las exenciones previstas en el presente anexo A no se aplicarán a los objetos siguientes:

- a) artículos de papelería;
- b) libros, publicaciones y documentos (con excepción de los catálogos y de los carteles y publicaciones turísticas a que más arriba se hace referencia) publicados esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por cuenta suya;
- c) diarios y revistas en los que la publicidad exceda del 70% del espacio;
- d) todos los demás objetos (con excepción de los catálogos a que se hace referencia anteriormente) en que la publicidad exceda del 25% del espacio. Cuando se trate de publicaciones y carteles de propaganda turística, ese porcentaje se referirá solamente a la publicidad comercial privada.]

B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural

- i. Pinturas y dibujos, inclusive copias, enteramente ejecutados a mano, con exclusión de los objetos manufacturados o decorados.
- ii. Litografías, grabados y estampas, firmados y numerados por el artista y obtenidos por medio de piedras litográficas, planchas u otras superficies grabadas, enteramente ejecutados a mano.
- iii. Obras originales de escultura o de arte estatuario, de bulto redondo o en relieve, alto o bajo, con exclusión de las reproducciones en serie y de las obras de artesanía de carácter comercial.
- iv. Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos públicos a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reco-



nocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

v. Colecciones y objetos de colección de interés para las ciencias, especialmente a la anatomía, la zoología, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología y la etnografía, y no destinados a fines comerciales.

vi. Objetos de más de un siglo de antigüedad.

C

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

i. Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y diapositivas de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia y destinados exclusivamente a ser utilizados por esas organizaciones o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, de carácter educativo, científico o cultural, igualmente reconocida por las autoridades antes mencionadas.

ii. Películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importadas para su reproducción, ya sea en forma de negativas, impresionadas y reveladas, o en forma de positivas, expuestas y reveladas, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema. Estas disposiciones no se aplicarán a las películas de actualidades que no sean importadas por organizaciones (incluso, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esas películas con franquicia.

iii. Grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, destinadas exclusivamente a instituciones (incluyendo entre ellas, según disponga el país de importación, los organismos de radiodifusión) o asociaciones públicas o privadas de carácter educativo, científico o cultural, a las cuales las au-



toridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

iv. Películas cinematográficas, películas fijas, micropelículas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, producidas por las Naciones Unidas o por una de sus instituciones especializadas.

v. Modelos, maquetas y cuadros murales destinados exclusivamente a la demostración y a la enseñanza en establecimientos de carácter educativo, científico o cultural, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir ese material con franquicia.

D

Instrumentos y aparatos científicos

Instrumentos y aparatos científicos destinados exclusivamente a la enseñanza o a la investigación científica, a reserva de:

a) que dichos instrumentos o aparatos científicos estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados estos objetos bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;

b) que no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.

E

Objetos destinados a los ciegos

i. Libros, publicaciones y documentos de toda clase en relieve, para ciegos.

ii. Otros objetos especialmente destinados al desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones para ciegos o por organizaciones de socorro a los mismos, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia.



Protocolo anexo al Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural

Los Estados contratantes,

Considerando el interés que hay en facilitar la participación de los Estados Unidos de América en el presente Acuerdo,

Han convenido lo siguiente:

1. Los Estados Unidos de América tendrán la facultad de ratificar el presente Acuerdo en conformidad con lo establecido en el Artículo IX, o de adherirse a él, como estipula el artículo X, introduciendo en el mismo la reserva cuyo texto figura más abajo.

2. En caso de que los Estados Unidos de América pasasen a ser Parte contratante de este Acuerdo con la reserva prevista en el párrafo 1, las disposiciones de dicha reserva podrán ser invocadas tanto por los Estados Unidos de América respecto de cualquier Estado contratante como por cualquier Estado contratante respecto de los Estados Unidos de América, pero ninguna de las medidas que se tomen en virtud de esa reserva podrá tener carácter discriminatorio.

(TEXTO DE LA RESERVA)

a) *Si, como consecuencia de los compromisos contraídos por un Estado contratante con arreglo al presente Acuerdo, las importa-*

ciones a su territorio de cualquiera de los objetos a que se refiere el presente Acuerdo acusan un aumento relativo tal y se efectúan en condiciones tales que constituyan o puedan constituir perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o de competencia directa, dicho Estado contratante, teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 2 anterior, y en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, podrá suspender, total o parcialmente, los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo en lo que se refiere al objeto en cuestión.

b) *Antes de tomar medida alguna en aplicación de las disposiciones del párrafo a precedente, el Estado contratante interesado dará previo aviso, por escrito, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible, y dará a la Organización y a los Estados contratantes Partes en el presente Acuerdo la posibilidad de discutir con él sobre la medida que se proponga adoptar.*

c) *En los casos críticos, cuando un retraso causaría perjuicios difícilmente remediables, podrán tomarse medidas provisionales en virtud del párrafo a del presente Protocolo sin consulta previa, a condición de que se proceda a las consultas inmediatamente después de haberse introducido dichas medidas.*



Protocolo del Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural

*aprobado por
la Conferencia General de la UNESCO
en Nairobi en 1976*

Los Estados contratantes partes en el Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico o cultural, aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su quinta reunión, celebrada en Florencia en 1950,

Reafirmando los principios en que se funda este Acuerdo, denominado en adelante "el Acuerdo",

Considerando que este Acuerdo ha resultado ser un instrumento eficaz para rebajar las barreras aduaneras y reducir las demás restricciones económicas que obstaculizan el intercambio de ideas y de conocimientos,

Considerando, no obstante, que en el cuarto de siglo posterior a la aprobación del Acuerdo los progresos técnicos alcanzados han modificado las modalidades de la transmisión de las informaciones y del saber, que constituye el objetivo fundamental de dicho Acuerdo,

Considerando además que, durante ese periodo, la evolución en el campo del comercio internacional se ha traducido, en general, en una mayor liberalización de los intercambios,

Considerando que, después de la adopción del presente



Acuerdo, la situación internacional ha cambiado profundamente como resultado del desarrollo de la comunidad internacional, principalmente debido a que muchos Estados han adquirido su independencia,

Considerando que conviene tener en cuenta los deseos y las preocupaciones de los países en desarrollo con miras a facilitarles un acceso fácil y menos oneroso a la educación, a la ciencia, a la tecnología y a la cultura,

Recordando las disposiciones concernientes de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 1970, y las de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, aprobada por esa Conferencia General en 1972,

Recordando, por otra parte, las convenciones aduaneras concertadas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en materia de importación temporal de los objetos de carácter educativo, científico o cultural,

Convencidos de que es procedente adoptar nuevas disposiciones que contribuyan aún más eficazmente al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura, bases esenciales del progreso económico y social,

Recordando la Resolución 4.112 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 18ª reunión,

Conviene lo siguiente:

I

1. Los Estados contratantes se comprometen a extender a los objetos enumerados en los anexos A, B, D y E así como, cuando esos anexos no se mencionen en una declaración en virtud de lo dispuesto en el párrafo 16.a, los anexos C.1, F, G y H del presente Protocolo, la exención de los derechos de aduana y de otros gravámenes a la importación o relacionados con la importación, prevista en el párrafo 1 del artículo I del Acuerdo, cuando esos objetos cumplan las condiciones establecidas por dichos anexos y hayan sido producidos por otro Estado contratante.



2. Las disposiciones del párrafo 1. del presente Protocolo no impedirán a un Estado contratante percibir sobre los objetos importados:

a) impuestos u otros gravámenes internos, sea cual fuere su naturaleza, impuestos en el momento de realizarse la importación o ulteriormente, a condición de que no excedan de los que gravan directa o indirectamente a los productos nacionales similares;

b) honorarios y gravámenes distintos de los derechos de aduana, y que las autoridades gubernamentales o administrativas perciban en el momento de la importación o con motivo de ella, a condición de que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y de que no constituyan ni una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal sobre la importación.

II

3. Con carácter de excepción al párrafo 2. a) del presente Protocolo, los Estados contratantes se comprometen a no percibir, en relación con los objetos que se enumeran a continuación, los impuestos u otros gravámenes interiores, de cualquier tipo, percibidos en el momento de la importación o ulteriormente:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas a las que se refiere el párrafo 5 del presente Protocolo;

b) documentos oficiales, parlamentarios y administrativos publicados en su país de origen;

c) libros y publicaciones de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados;

d) libros y publicaciones que reciba la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para ser distribuidos gratuitamente por ella o bajo su control, sin que sean objeto de venta;

e) publicaciones destinadas al fomento del turismo fuera del país de importación, enviadas y distribuidas gratuitamente;

f) objetos destinados a los ciegos y a otras personas física o mentalmente deficientes:

i. libros publicados y documentos en todas las clases de caracteres en relieve para los ciegos;



ii. otros objetos especialmente concebidos para el desarrollo educativo, científico o cultural de los ciegos y de otras personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, reconocidas por las entidades competentes del país de importación como beneficiarias de franquicia sobre tales objetos.

III

4. Los Estados contratantes se comprometen a no percibir, en relación con los objetos y materiales enumerados en los anexos del presente Protocolo, los derechos de aduana, impuestos a la exportación o aplicados en el momento de la exportación, y los demás gravámenes internos de cualquier tipo percibidos sobre esos objetos y materiales cuando estén destinados a ser exportados a otros Estados contratantes.

IV

5. Los Estados contratantes se comprometen a extender la concesión de divisas y/o de las licencias necesarias, establecida en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo, a la importación de los siguientes objetos:

a) libros y publicaciones destinados a las bibliotecas de utilidad pública, a saber:

i. bibliotecas nacionales y otras bibliotecas principales de investigación;

ii. bibliotecas universitarias, generales y especiales, incluidas las bibliotecas de universidades, las bibliotecas de colegios universitarios, las bibliotecas de institutos y las bibliotecas universitarias abiertas al público;

iii. bibliotecas públicas;

iv. bibliotecas escolares;

v. bibliotecas especializadas, al servicio de un grupo de lectores que constituyan una entidad y tengan temas de interés propios e identificables como, por ejemplo, las bibliotecas de un servicio oficial, las bibliotecas de entidades públicas, las bibliotecas de empresa y las bibliotecas de asociaciones profesionales;

vi. bibliotecas para deficientes y para uso de personas que



no pueden trasladarse como, por ejemplo, las bibliotecas para ciegos, las bibliotecas de hospitales y las bibliotecas de cárceles;

vii. bibliotecas de música, incluidas las discotecas;

b) libros adoptados o recomendados como manuales en los centros de enseñanza superior e importados por dichos centros;

c) libros en idiomas extranjeros, excluidos los libros en el idioma o idiomas autóctonos principales del país de importación;

d) películas, diapositivas, cintas magnetoscópicas y grabaciones sonoras de carácter educativo, científico o cultural, importadas por organizaciones reconocidas por las autoridades competentes del país de importación como beneficiarios de franquicia sobre tales objetos.

V

6. Los Estados contratantes se comprometen a extender la concesión de las facilidades establecidas en el artículo III del Acuerdo al material y a los suministros importados exclusivamente para su presentación en el marco de una exposición pública de objetos de carácter educativo, científico o cultural, reconocida por las autoridades competentes del país de importación y destinados a ser reexportados ulteriormente.

7. Ninguna disposición del párrafo anterior impedirá a las autoridades del país de importación tomar las medidas necesarias para comprobar que el material y los suministros en cuestión son efectivamente reexportados al clausurarse la exposición.

VI

8. Los Estados contratantes se comprometen a:

a) aplicar a la importación de los objetos mencionados en el presente Protocolo las disposiciones del artículo IV del Acuerdo;

b) estimular con medidas adecuadas la circulación y la distribución de objetos y material de carácter educativo, científico o cultural producidos en los países en desarrollo.



VII

9. Ninguna disposición del presente Protocolo podrá afectar al derecho de los Estados contratantes a tomar, de acuerdo con sus leyes nacionales, medidas que prohíban o limiten la importación, o la circulación después de la importación, de ciertos objetos, cuando esas medidas estén fundadas en motivos directamente relacionados con la seguridad nacional, la moralidad o el orden público del Estado contratante.

10. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Protocolo, un país en desarrollo, definido como tal en virtud de la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que sea parte en el Protocolo, puede suspender o limitar las obligaciones que fija el presente Protocolo respecto de la importación de cualquier objeto o material, si esta importación causa, o amenaza con causar, un grave perjuicio a la industria local incipiente de ese país en desarrollo. El país interesado aplicará esas medidas de una manera no discriminatoria y comunicará esas medidas al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con toda la antelación posible a su aplicación, para que éste lo notifique a todos los Estados Partes en el Protocolo.

11. El presente Protocolo no afecta ni modifica las leyes y reglamentos de un Estado contratante, ni los tratados, convenios, acuerdos o declaraciones que un Estado contratante haya suscrito sobre la protección del derecho de autor o de la propiedad industrial, las patentes y las marcas de fábrica.

12. Los Estados contratantes se comprometen a recurrir al procedimiento de negociación o de conciliación para resolver cualquier diferencia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, a reserva de lo dispuesto en los convenios que hayan suscrito para la solución de los conflictos que pudieran surgir entre ellos.

13. En caso de disconformidad entre Estados contratantes sobre el carácter educativo, científico o cultural de un objeto importado, las partes interesadas podrán, de común acuerdo, solicitar una opinión consultiva del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



VIII

14. a) El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto a la firma de todos los Estados Partes en el Acuerdo, así como a la de las uniones aduaneras o económicas, a reserva de que todos sus Estados Miembros sean igualmente partes en dicho Protocolo.

Se entiende que las palabras "Estado" o "País" utilizadas en el presente Protocolo, o en el Protocolo mencionado en el párrafo 18., se refieren también, según resulte del contexto, a las uniones aduaneras o económicas y, en todas las cuestiones de la competencia de estas últimas en la esfera de aplicación del presente Protocolo, al conjunto de los territorios de los Estados Miembros que las constituyen y no al territorio de cada uno de estos Estados.

Queda entendido que, al pasar a ser partes contratantes en el presente Protocolo, dichas uniones aduaneras o económicas aplicarán igualmente las disposiciones del Acuerdo sobre la misma base que la prevista en el párrafo precedente en lo que se refiere al Protocolo.

b) El presente Protocolo será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios, de conformidad con su procedimiento constitucional respectivo.

c) Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

15. a) Podrán adherirse al presente Acuerdo los Estados mencionados en el párrafo 14. a) no signatarios del presente Protocolo.

b) La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento formal en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

16. a) Los Estados a los que se refiere el apartado a) del párrafo 14 del presente Protocolo podrán declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, o la adhesión, que no se consideran obligados por la parte II, la parte IV, los anexos C.1, F, G y H, o por cualquiera de esas partes o de esos anexos. Podrán asimismo declarar que no se consideran obligados por el anexo C.1 más que con respecto a los Estados contratantes que hayan aceptado a su vez ese anexo.

b) Todo Estado contratante que haya hecho esa declaración



podrá retirarla, en cualquier momento, en todo o en parte, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas indicando la fecha en que surte efecto la retirada de la declaración.

c) Los Estados que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a del presente párrafo declaren que no se considerarán obligados por el anexo C.1, lo estarán forzosamente por el anexo C.2. Los que declaren que no se considerarán obligados por el anexo C.1 más que con respecto a los Estados contratantes que hayan aceptado a su vez ese anexo, estarán forzosamente obligados por el anexo C.2 con respecto a los Estados contratantes que no hayan aceptado el anexo C.1.

17. a) El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) Para cualquier otro Estado, entrará en vigor seis meses después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

c) A más tardar un mes después de que terminen los plazos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo, los Estados contratantes del presente Protocolo someterán a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un informe sobre las medidas que hayan tomado para darle plena aplicación.

d) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura transmitirá ese informe a todos los Estados Partes en el presente Protocolo.

18. El Protocolo anexo al Acuerdo, y que forma parte integrante del mismo, como dispone el artículo XVII del Acuerdo, pasa a formar parte integrante de este Protocolo y se aplicará a las obligaciones contraídas en virtud de este Protocolo y a los productos comprendidos por este Protocolo.

19. a) Dos años después de haber entrado en vigor el presente Protocolo, cualquier Estado contratante podrá denunciarlo mediante instrumento escrito depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento correspondiente.

c) La denuncia del Acuerdo con arreglo a su artículo XIV entrañará la denuncia del presente Protocolo.

20. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el párrafo 14. a), así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión a que se refieren los párrafos 14. y 15., así como de las declaraciones formuladas y retiradas en virtud del párrafo 16., de las fechas de entrada en vigor del presente Protocolo, en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 17., y de las denuncias previstas en el párrafo 19.

21. a) El presente Protocolo podrá ser revisado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, esta revisión solamente obligará a los Estados que pasen a ser partes en el Protocolo revisado.

b) En el caso de que la Conferencia General aprobase un nuevo Protocolo que signifique una revisión total o parcial del presente Protocolo, y a no ser que en el nuevo Protocolo se estipulara otra cosa, el presente Protocolo dejaría de estar abierto a la firma, a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo antes citado.

22. El presente Protocolo no cambiará o modificará el Acuerdo.

23. Los anexos A, B, C.1, C.2, D, E, F, G y H formarán parte integrante de este Protocolo.

24. De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas registrará el presente Protocolo con la fecha en que entre en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en nombre de sus gobiernos respectivos.



Anexos

A

Libros, publicaciones y documentos.

- i. Libros impresos, cualquiera que sea el idioma en que estén impresos y la importancia de las ilustraciones que contengan, incluidos:
 - a) las ediciones de lujo;
 - b) los libros impresos en el extranjero a partir del manuscrito de un autor residente en el país de importación;
 - c) los álbumes de pintura y dibujo para niños;
 - d) los libros de ejercicios escolares (libros-cuadernos) que además de textos impresos contienen espacios en blanco que han de llenar los alumnos;
 - e) los libros de crucigramas que contengan un texto impreso;
 - f) las ilustraciones sueltas y las páginas impresas en forma de hojas sueltas o encuadernadas, y las pruebas o películas de reproducción, que se empleen para la producción de libros.
- ii. Documentos o informes impresos de carácter no comercial.
- iii. Microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i. e ii. del presente anexo, así como microrreproducciones de los objetos enumerados en los apartados i. a vi. del anexo A del Acuerdo.
- iv. Catálogos de películas, de grabaciones o de cualesquiera otros materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural.
- v. Mapas relativos a campos científicos como la geología, la zoo-

logía, la botánica, la mineralogía, la paleontología, la arqueología, la etnología, la meteorología, la climatología y la geofísica, así como los gráficos meteorológicos y geofísicos.

vi. Planos y dibujos de arquitectura, o de carácter industrial o técnico, y sus reproducciones.

vii. Material publicitario gratuito de información bibliográfica.

B

Obras de arte y objetos de colección de carácter educativo, científico o cultural

i. Pinturas y dibujos, cualesquiera que sean las características de los materiales en los que son enteramente ejecutados a mano, incluidas las copias, ejecutadas a mano, con exclusión de los objetos manufacturados decorados.

ii. Obras de cerámica y de mosaico sobre madera que sean obras de arte originales.

iii. Objetos de colección y objetos de arte destinados a los museos, galerías y otros establecimientos reconocidos por las autoridades competentes del país de importación para recibir esos objetos con franquicia, con la condición de que tales objetos no podrán ser vendidos.

C.1

Material visual y auditivo

i. Películas cinematográficas¹, películas fijas, microrreproducciones y diapositivas.

ii. Grabaciones sonoras.

iii. Modelos, maquetas y cuadros murales de carácter educativo, científico o cultural, salvo modelos de juguetes.

iv. Otros tipos de material auditivo y visual como los siguientes:

a) cintas magnetoscópicas, películas en cinescopio, discos vídeo, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;

b) microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra

1. La entrada con franquicia de películas cinematográficas expuestas y reveladas para fines de proyección comercial o de venta puede limitarse a los negativos, en la inteligencia de que esta limitación no se aplicará a las películas (incluidas las de actualidades) cuando se admitan con franquicia con arreglo a las disposiciones del anexo C.2 del presente Protocolo.

índole utilizados por los servicios de información y de documentación automatizados;

c) materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, con inclusión de videocasetes y de audiocasetes;

d) diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;

e) hologramas para su proyección por láser;

f) maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;

g) colecciones de medios audiovisuales múltiples;

h) materiales de propaganda turística, comprendido el producido por empresas privadas, que inviten al público a efectuar viajes fuera de los países de importación.

Las exenciones establecidas en el presente anexo C.1 no se aplicarán a los siguientes objetos:

a) material para microrreproducciones y microformatos vírgenes y soportes vírgenes de grabaciones visuales y auditivas y sus embalajes propios, tales como cassetes, cartuchos, carretes;

b) grabaciones visuales y auditivas con exclusión de los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso iv. h), producidas esencialmente con fines de propaganda comercial por una empresa comercial privada o por su cuenta;

c) grabaciones visuales y auditivas en las que la publicidad rebase el 25 por ciento de su duración. Para los materiales de propaganda turística a que se refiere el inciso iv. h), este porcentaje sólo se aplica a la publicidad comercial privada.

C.2

Material visual y auditivo de carácter educativo, científico o cultural

A condición de que sean importados por organizaciones (incluyendo, si así lo dispone el país de importación, los orga-



nismos de radiodifusión y televisión) o por cualquier otra institución o asociación pública o privada, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, o que sean producidos por las Naciones Unidas o por alguno de sus organismos especializados, materiales visuales y auditivos de carácter educativo, científico o cultural tales como los siguientes:

- i. películas cinematográficas, películas fijas, microfilms y diapositivas;
- ii. películas de actualidades (mudas o sonoras) que recojan acontecimientos de actualidad en la época de la importación, e importadas para su reproducción, ya sea en forma de negativos impresionados y revelados, o en forma de positivos, expuestos y revelados, pudiéndose limitar la franquicia a dos copias por cada tema;
- iii. películas de archivo (mudas o sonoras) destinadas a acompañar películas de actualidades;
- iv. películas recreativas especialmente indicadas para los niños y los jóvenes;
- v. grabaciones sonoras;
- vi. cintas vídeo, películas en cinescopio, discos vídeo, videogramas y otras modalidades de grabación del sonido y de la imagen;
- vii. microtarjetas, microfichas y soportes magnéticos o de otra índole, utilizados por los servicios de información y documentación automatizados;
- viii. materiales de instrucción programada, que pueden adoptar la forma de elementos de presentación, acompañados del material impreso correspondiente, incluido el material en forma de videocasetes y de audiocasetes;
- ix. diapositivas, incluidas las destinadas a la proyección directa o a su lectura mediante aparatos ópticos;
- x. hologramas para su proyección por láser;
- xi. maquetas o representaciones visuales reducidas de conceptos abstractos tales como las estructuras moleculares o las fórmulas matemáticas;
- xii. colecciones de medios audiovisuales múltiples.

D

Instrumentos y aparatos científicos

- i. Instrumentos y aparatos científicos, a condición de que:
 - a) estén destinados a establecimientos científicos o de enseñanza, públicos o privados, a los que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, debiendo ser utilizados esos objetos con fines no comerciales bajo el control y la responsabilidad de dichos establecimientos;
 - b) no se fabriquen actualmente en el país de importación instrumentos o aparatos de valor científico equivalente.
- ii. Piezas de repuesto, componentes o accesorios específicamente ajustados a instrumentos o aparatos científicos, si tales piezas de recambio, componentes o accesorios han sido importados al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlos como destinados a unos instrumentos o aparatos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella.
- iii. Herramientas especialmente concebidas por el fabricante para su utilización con fines de mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos científicos, a condición de que esas herramientas se importen al mismo tiempo que esos instrumentos y aparatos o, en el caso de que sean importados ulteriormente, si cabe identificarlas como destinadas a los instrumentos o aparatos específicos admitidos anteriormente con franquicia o que pueden beneficiarse de ella y, además, a condición de que no se fabriquen en el país de importación herramientas de valor científico equivalente.

E

Objetos destinados a los ciegos y a otras personas deficientes

- i. Todos los objetos especialmente concebidos para el progreso educativo, científico o cultural de los ciegos, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, incluidos los siguientes:



a) libros sonoros (discos, casetes u otros medios de reproducción sonora) y libros impresos en caracteres de gran tamaño;

b) gramófonos y magnetófonos de casete, especialmente concebidos o adaptados para los ciegos y otros deficientes que los necesitan para escuchar los libros sonoros;

c) aparatos para la lectura de textos impresos normales para los ciegos y las personas de vista parcial como, por ejemplo, máquinas electrónicas de lectura, ampliadores de televisión y auxiliares ópticos;

d) equipo para la producción mecánica o automatizada de material grabado en Braille como, por ejemplo, máquinas de estereotipia, máquinas electrónicas de impresión y transcripción de Braille, terminales de computadora y dispositivos de representación en Braille;

e) el papel Braille, las cintas magnéticas y las casetes destinados a la producción de libros sonoros y en Braille;

f) medios auxiliares para mejorar la movilidad de los ciegos, como bastones blancos y los aparatos electrónicos de orientación y de detección de obstáculos;

g) medios técnicos para la educación, la rehabilitación y la formación profesional y para el empleo de los ciegos, por ejemplo, relojes y máquinas de escribir en Braille, medios didácticos, juegos y otros aparatos especialmente para uso de los ciegos.

ii. Todos los objetos especialmente concebidos para la educación, el empleo y la promoción social de las personas física o mentalmente deficientes, importados directamente por instituciones u organizaciones encargadas de su educación o de prestarles asistencia, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a reserva de que no se fabriquen actualmente objetos equivalentes en el país de importación.

F

Materiales de deporte

Materiales de deporte destinados exclusivamente a asociaciones o agrupaciones de deportistas aficionados, a las que las autoridades competentes hayan reconocido calidad para recibir esos ob-



jetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos materiales equivalentes.

G

Instrumentos de música y otros aparatos musicales

Los instrumentos de música y otros aparatos musicales destinados exclusivamente a instituciones culturales o a escuelas de música, a las que las autoridades competentes del país de importación hayan reconocido calidad para recibir esos objetos con franquicia, a condición de que no se fabriquen actualmente en el país de importación unos instrumentos o aparatos equivalentes.

H

Materiales y máquinas que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos

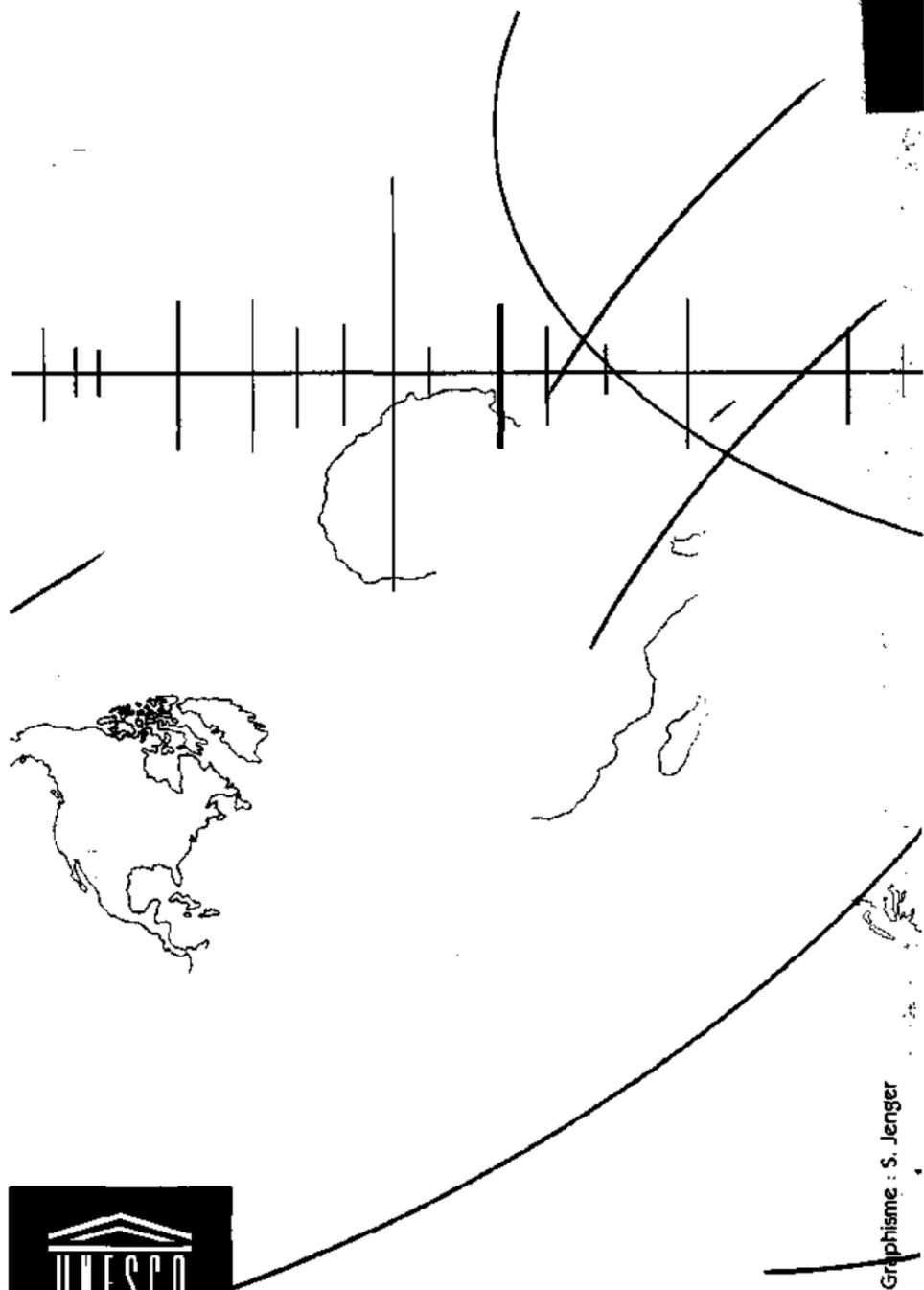
i. Materiales que se utilizan en la fabricación de libros, publicaciones y documentos (pasta de papel, papel de recuperación, papel de periódico y otros tipos de papel que se emplean en la impresión, tintas de imprenta, colas, etc.).

ii. Máquinas para el tratamiento de la pasta y el papel, máquinas de impresión y encuadernación, a condición de que actualmente no se fabriquen en el país de importación unas máquinas de valor técnico equivalente.



Maquette et Composition : S. Jenger

Impression : EUROPE MEDIA DUPLICATION S.A.
F 53110 Lassay-les-Châteaux
N° 6224 - Dépôt légal : Janvier 1999



Graphisme : S. Jenger

ISBN : 92-95000-01-3